



COMISIÓN DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numerales 6 incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presentan el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada con fecha 28 de abril de 2011, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Segundo Párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud.
2. Con la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano Legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud, para su estudio y posterior dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Establecer que para efectos del Capítulo de Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, las facultades establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, otorgadas al Procurador General de la República, se

COMISIÓN DE SALUD

entenderán concedidas para los titulares del Ministerio Público de las Entidades Federativas o sus equivalentes.

Ley General de Salud	
Vigente	Propuesta
<p>Artículo 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 480. La ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Asimismo, para efectos del presente capítulo las facultades establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, otorgadas al Procurador General de la República, se entenderán concedidas para los titulares del Ministerio Público de las Entidades Federativas o sus equivalentes.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en su párrafo tercero del artículo 4º:

“TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.... Y ESTABLECERA LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN”.



COMISIÓN DE SALUD

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

En la exposición de motivos de la reforma mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

SEGUNDA. Con respecto a la modificación al artículo 480 de la Ley General de Salud, se considera innecesaria debido a que la misma ley vigente supera la propuesta, toda vez que en su artículo 474 ha determinado la forma y los términos de participación de las entidades federativas y del Distrito Federal a disponer que las autoridades de seguridad pública, procuración de impartición de justicia, así como de ejercitación de sanciones de las entidades federativas conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medida de seguridad a que se refiere este capítulo cuando los narcóticos objetos de los mismos estén previstos en la tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.



COMISIÓN DE SALUD

TERCERA.- En este sentido el decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 2009, dispone en su TRANSITORIO primero que para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda. La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para realizar las acciones necesarias según sea el caso a fin de dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

CUARTA.- De igual manera se debe advertir que la Ley General de Salud, si bien establece competencia para los gobiernos de las entidades Federativas, en esta materia, la forma en que cada estado debe organizarse para cumplir con ese mandato legal es competencia local, en términos de lo preceptuado por los artículos 40 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

QUINTA.- Los integrantes de esta comisión consideran esta iniciativa inviable e innecesaria, en virtud de que ya existen disposiciones que atienden la situación que se pretende resolver, tal como lo atiende el artículo 474 de la misma Ley.



COMISIÓN DE SALUD

En mérito de lo antes expuesto, la Comisión de Salud se permite someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Segundo Párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud, el 28 de abril de 2011, presentado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo, a los 7 días del mes de septiembre del 2011.

Comisión de Salud

Dictamen en sentido negativo respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Segundo Párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCION

DIP. MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLAN
PRESIDENTE

Miguel A. Osuna

DIP. MARCO ANTONIO GARCIA AYALA
SECRETARIO

36
[Signature]

DIP. MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR
SECRETARIA

[Signature]

DIP. ANTONIO BENITEZ LUCHO
SECRETARIO

DIP. ROSALINA MAZARI ESPIN
SECRETARIA

DIP. RODRIGO REINA LICEAGA
SECRETARIO

[Signature]

DIP. GLORIA TRINIDAD LUNA RUIZ
SECRETARIA

DIP. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA
SECRETARIO

[Signature]

DIP. SILVIA ESTHER PEREZ CEBALLOS
SECRETARIA

DIP. HELADIO GERARDO VERVER Y VARGAS
RAMÍREZ
SECRETARIO

[Signature]

DIP. CARLOS ALBERTO EZETA SALCEDO
SECRETARIO

DIP. MARIA DEL PILAR TORRE CANALES
SECRETARIA

[Signature]

Comisión de Salud

Dictamen en sentido negativo respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Segundo Párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCION

DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA
INTEGRANTE

DIP. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ
INTEGRANTE

DIP. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES
INTEGRANTE

DIP. LEANDRO RAFAEL GARCIA BRINGAS
INTEGRANTE

DIP. CLARA GÓMEZ CARO
INTEGRANTE

DIP. DELIA GUERRERO CORONADO
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL HINOJOSA PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
INTEGRANTE

DIP. FERNANDO MORALES MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. ALFONSO PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ
INTEGRANTE

DIP. ANA ELIA PAREDES ARCIGA
INTEGRANTE

DIP. GUADALUPE EDUARDO ROBLES MEDINA
INTEGRANTE

Comisión de Salud

Dictamen en sentido negativo respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Segundo Párrafo al artículo 480 de la Ley General de Salud. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCION

DIP. SERGIO TOLENTO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ALICIA ELIZABETH ZAMORA VILLALVA
INTEGRANTE

DIP. LAURA PIÑA OLMEDO
INTEGRANTE

DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS
INTEGRANTE

DIP. ORALIA LOPEZ HERNANDEZ
INTEGRANTE